

AUTO No. 0790 - - - - 04 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017, expedida por
CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Efectuar el levantamiento temporal y parcial de la
veda de unas especies arbóreas regional de SETENTA Y UN (71), de
conformidad a la Resolución No. 0617 del 17 de julio de 2015, expedida por
CARSUCRE, las cuales se relacionan en la siguiente tabla. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.**,
identificada con NIT 900.894.996-0, a través de la señora **ADRIANA PAOLA
PARRA CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.032.390.0580, en su calidad de Representante Legal para Asuntos
Judiciales, Administrativos y Laborales, para que realice el corte y/o
aprovechamiento forestal de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549)**
árboles, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y dos punto uno metros
cúbicos (452,1m³) de madera en bruto, incluyendo allí las especies vedadas
que se hallan plantadas entre la malla vial del Kilómetro 41 + 000, en Puerto
viejo (Coveñas) y el kilómetro 46 + 100 (Tolú), debido a la ejecución del
proyecto de **Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del
Sistema Vial Para la Conexión Antioquia-Bolívar**. (...)"

Que mediante Resolución N°0855 de 10 de agosto de 2020, expedida por
CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTICULO TERCERO: Otorgar la prórroga por el término de un (1) año
para realizar el aprovechamiento forestal de quinientos cuarenta y nueve (549)
árboles, incluyendo las especies vedadas que se hallan plantadas entre la malla
Vial del kilómetro 41+000, en Puerto Viejo (Coveñas) y el kilómetro 46 +100
(Tolú), debido a la ejecución del proyecto Construcción, Rehabilitación,
Operación y Mantenimiento del Sistema Vial para la Conexión Antioquia –
Bolívar, la cual fue autorizada mediante resolución No 0862 de 30 de junio de
2017 expedida por CARSUCRE. (...)"

Que mediante oficio de radicado interno N°4847 de 16 de junio de 2023, la
CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. con NIT 900.894.996-0 solicita cesión de
derechos y obligaciones contenidos en los artículos séptimo, octavo, noveno y
décimo de la Resolución N°0862 del 30 de junio de 2017 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, expedida por
CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el proceso de restauración ecológica mediante el
enriquecimiento vegetal de conformidad a lo estipulado en la Resolución N°0862 de
03 de junio de 2017. "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal"

AUTO No. **0790 - - - -** **04 AGO 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y se toman otras determinaciones” expedida por CARSUCRE, en el predio denominado **“Villa María”** con matrícula inmobiliaria 340-83790 ubicado en la vereda **“San Jorge”** del municipio de Sincelejo propiedad del señor **DOMINGO PÉREZ MAZZEO** identificado con cedula de ciudadanía N° 9309206.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la propuesta de compensación establecida en el documento **“plan de compensación”** presentado por la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.** NIT: 900.894.996-0 mediante el oficio **N° 3446 de 10 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que en la finca **Villa María** ubicada en la vereda **“San Jorge”** del municipio de Sincelejo con matrícula inmobiliaria 340-83790 propiedad del señor **DOMINGO PÉREZ MAZZEO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9309206, se llevará a cabo el cumplimiento de **SEIS (06)** actos administrativos (Ver tabla N°5) los cuales suman un área total de **15.3 Ha**, unificando así un polígono de compensación.

Tabla 5. Obligaciones por compensar en el predio Villa María, Sincelejo (Vereda San Jorge).

Lote	Área (Ha)	Expediente	Acto administrativo
1	1,0	Expediente N°009	Resolución 0840 de 2022
2	6,3	Expediente N°042	Resolución 0862 de 2017
3	1,0	ATV 636 de 2017	Resolución 1976 de 2017
4	1,0	ATV 606 de 2016	Resolución N°1547 de 2017
5	1,0	ATV 600 de 2017	Resolución N°1458 de 2017
6	4,0	ATV 0598 de 2017	Resolución N°1473 de 2017
Total	15,3		

Parágrafo: La densidad de siembra por hectárea es de 627 ind/ha distribuidos en módulos de enriquecimiento forestal, que suman aproximadamente un total de 9.405 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO) individuos arbóreos en 15.3 Ha en las cuales se realizará la siembra con las especies de flora equivalentes al ecosistema de referencia (Bs-T) establecidas en la siguiente tabla N°6.

Tabla 6. Listado de especies a establecer en los módulos de enriquecimiento forestal.

Familia	Nombre común	Especie
Bignoniaceae	Roble	Tabebuia rosea
Bignoniaceae	Polvillo	Handroanthus chrysanthus
Sterculiaceae	Camajón	Sterculia apetala
Boraginaceae	Bara de humo	Cordia alliodora
Bombacaceae	Tolúa	Bombacopsis quinata
Moraceae	Mora	Maclura tinctoria
Euphorbiaceae	Ñipi	Sapium glandulosum
Fabaceae	Guamo	Inga edulis
Malvaceae	Guácimo	Guazuma ulmifolia
Fabaceae	Orejero	Enterolobium cyclocarpum

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0790 - - - - 04 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Bignoniaceae</i>	<i>Totumo</i>	<i>Crescentia cujete</i>
<i>Anacardiaceae</i>	<i>Caracolí</i>	<i>Anacardium excelsum</i>
<i>Anacardiaceae</i>	<i>Jobo</i>	<i>Spondias mombin</i>
<i>Salicaceae</i>	<i>Bara de piedra</i>	<i>Casearia corymbosa</i>
<i>Anacardiaceae</i>	<i>Mango</i>	<i>Mangifera indica</i>
<i>Boraginaceae</i>	<i>Gomo</i>	<i>Cordia dentata</i>
<i>Fabaceae</i>	<i>Campano</i>	<i>Samanea saman</i>

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR a favor de la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 901.036.070-1 cuyo representante legal es el señor JUAN TOMÁS SUAREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486, la cesión de las obligaciones consagradas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.
(...)"

Que mediante radicado interno N°3683 de 31 de mayo de 2024, la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 9010360701 a través de su representante legal, hace entrega de los informes de mantenimiento a los procesos de compensación llevados a cabo en la finca "Villa María" ubicada en el Municipio de Sincelejo.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de seguimiento el día 20 de septiembre de 2025, y se rindió informe de visita N°208, obra de folios 442 a 448 donde se concluyó que la FUNDACIÓN MI SINÚ, cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución N°0862 de 30 de junio de 2017, con respecto al establecimiento del número de árboles plantados y cerramiento perimetral de protección. Sin embargo, se sugiere requerir a la fundación para que presente los informes de mantenimiento del segundo año de mantenimiento de la compensación, correspondientes al año 2025.

Que, mediante Auto N°0021 de 21 de enero de 2026, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 9010360701 a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, presente los informes de mantenimiento del segundo año de mantenimiento de la compensación aprobada mediante Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, correspondientes al año 2025.

Parágrafo: El incumplimiento a los requerimientos contenidos en el presente auto, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente N°0042 de 2017, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con el fin de que, de acuerdo con su cronograma de actividades, realice visita de seguimiento al establecimiento de la compensación aprobada mediante Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, expedida por CARSUCRE."

AUTO No.

0790 - - - = 04 AGO 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el precitado auto fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de enero de 2026 como consta a folios 451-452.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió Concepto Técnico N°0088 de 19 de mayo de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) 2. EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS

Se realizó la revisión documental del expediente N°0042 de 01 de febrero de 2017, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549) árboles de diferentes especies, otorgado mediante la Resolución N.º 0862 del 30 de junio de 2017 a la sociedad Concesión Ruta al Mar, identificada con NIT 900.894.996-0, a través de su representante legal la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía N°1.032.390.058; en el marco del proyecto de “Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del sistema Vial Para la Conexión Antioquia –Bolívar”

Asimismo, en atención al memorando del 05 de Marzo de 2026, mediante el cual se solicita la evaluación y/o revisión del estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N.º 0862 del 30 de junio de 2017, por parte de la sociedad Concesión Ruta al Mar, se tuvo en cuenta la información suministrada en los CD anexos al citado expediente, correspondiente a los siguientes radicados: oficio N°4973 de 16 de agosto de 2019, oficio N°5623 del 23 de septiembre de 2021, oficio N°7575 de 10 de octubre de 2022, oficio N°3446 de 10 de mayo de 2023, oficio N°4847 de 16 de junio de 2023, oficio N°3683 de 31 de mayo de 2024

Una vez revisada la información contenida en el expediente N°.0042 de 01 de febrero de 2017, desde la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, podemos manifestar lo siguiente:

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos estipulados en los artículos Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución N° 0862 del 30 de junio de 2017.

Resolución N° 0862 del 30 de junio de 2017	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	ANOTACIÓN
	CUMPLE / CUMPLE PARCIALMENTE / NO CUMPLE/POR DEFINIR	
ARTICULO PRIMERO: efectuar el levantamiento temporal de veda de unas especies arbóreas regional de SETENTA Y UN (71), de conformidad a la resolución N°0617 de 17 de julio de 2015, expedida por CARSUCRE.	Cumplió	Informativo
ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, identificada con NIT 900.894.996-0, a través de la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No.	Cumplió	Informativo

310.28
EXP. N.º 133 DE 00 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0790 - - - -

04 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.032.390.0580, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, administrativos y laborales, para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549) árboles, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y dos punto uno metros cúbicos (452,1m³) de madera en bruto, incluyendo allí las especies vedadas que se hallan plantadas entre la malla vial del Kilómetro 41 000, en Puerto viejo (Coveñas) y el kilómetro 46 100 (Tolú), debido a la ejecución del proyecto de Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Sistema Vial Para la Conexión Antioquia-Bolívar (anexo inventario forestal)		
ARTÍCULO TERCERO: El autorizado no podrá exceder la cantidad de quinientos cuarenta y nueve (549) árboles con un total de cuatrocientos cincuenta y dos punto uno metros cúbicos (452,1m³), únicamente de las especies autorizadas	Cumplió Parcialmente	La Empresa CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, realizó el aprovechamiento forestal de la cantidad de especies solicitadas; sin embargo, dentro del expediente NO reposa el Informe Final De Las Actividades De Aprovechamiento Forestal
ARTÍCULO CUARTO: El tiempo para realizar el aprovechamiento forestal será de dos (2) años a partir de la fecha de notificación de la resolución	Cumplió	Las labores de aprovechamiento fueron realizadas bajo los tiempos establecidos en esta obligación, sin embargo, en el expediente no reposa oficio acerca de la fecha de inicio de dichas actividades
ARTICULO QUINTO: CARSUCRE, no se hace responsable de los daños causados a terceros durante el proceso de corte y/o aprovechamiento forestal.	Cumplió	Informativo
ARTICULO SEXTO: El autorizado en ningún momento podrá incinerar los productos del aprovechamiento, deberá recoger los residuos provenientes de dicha actividad y dejar el lugar aseado	No Cumplió	Dado que no fue presentado el informe final de las actividades de aprovechamiento forestal, no fue posible evidenciar si cumplieron o no con esta obligación.

Por otra parte, **LA FUNDACIÓN MI SINÚ** es la entidad responsable del cumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos **SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la Resolución N.º 0862 del 30 de junio de 2017, en virtud de que, se realizó trámite administrativo para la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecidos en dichos artículos a favor de esta entidad; en consecuencia, se instauran dichas obligaciones en la resolución 0628 de 21 de julio de 2023.

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No.

0790 - - -

04 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Tabla 3. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos estipulados en los artículos Noveno y
Décimo de la Resolución N° 0862 del 30 de junio de 2017 y resolución 0628 de 21 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN N°0862 DEL 30 DE JUNIO DE 2017	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	ANOTACIÓN
	CUMPLE / CUMPLE PARCIALMENTE/ /NO CUMPLE/POR DEFINIR	
ARTICULO SEPTIMO: El autorizado deberá hacer reposición de los árboles de la especie que serán aprovechadas y que no se encuentran en veda, como compensación deberá sembrar cinco (5) arboles por cada árbol cortado, para un total de Dos Mil Trescientos Noventa (2.390) Individuos como reposición de cuatrocientos setenta y ocho (478) árboles, ya sea con especies maderables, y frutales nativas de la región que sean representativas del ecosistema de la zona de intervención, en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.	CUMPLIÓ	De acuerdo a la informacion suministrada en el informe de avance, La Fundacion Mi Sinú, realizó la siembra o establecimiento de 3.957 árboles, de las siguientes especies: • Pachira quinata (Ceiba Tolúa) • Cedrela odorata (Cedro) • Tabebuia chrysantha (Polvillo) • Maclura tinctoria (mora) • Samanea saman (Samanea saman) • Tabebuia rosea (Roble) • Swietenia macrophylla(Caoba) • Anacardium excelsum (Caracoli) • Cassia grandis (Cañofistola) • Caesalpinia ébano (ébano) • Rhizophora mangle (Mangle rojo) • Avicennia germinans (Mangle negro) • Conocarpus erectus (Mangle zaragosa) • Bactrisguineensis (Palma corozo) Correspondientes a 6,3 Hectáreas de la Finca Villa María - La Arena - Sincelejo

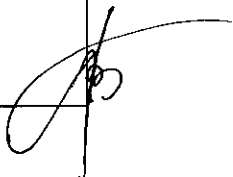
310.28
 EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
 INFRACCIÓN

0790 - - - 04 AGO 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO OCTAVO: El autorizado deberá hacer reposición especial por las especies arbóreas vedadas que serán objeto de aprovechamiento, como compensación deberá sembrar veinte (20) árboles por cada árbol cortado; dado que son setenta y un (71) especies en veda, deberá compensar un total de Un Mil Cuatrocientos Veinte (1.420) Individuos de la misma especie vedada que será objeto de aprovechamiento, en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.	Cumplió	En la siguiente tabla, se relacionan las cantidades totales de las especies compensadas, donde se puede observar que las especies vedadas como: <i>Rhizophora mangle</i> (Mangle rojo), <i>Avicennia germinans</i> (Mangle negro), <i>Conocarpus erectus</i> (Mangle zaragosa), <i>Anacardium excelsum</i> (Caracoli), <i>Cedrela odorata</i> (Cedro), <i>Pachira quinata</i> (Ceiba Tolúa) corresponden a un total de 1.420 individuos
ARTICULO NOVENO: El autorizado deberá hacer reposición por la especie palma de corozo (<i>Bactris guineensis</i>) en la cual no será objeto de cobro por concepto de aprovechamiento forestal, pero deberá sembrar cinco (5) arboles por cada árbol cortado, para un total de veinte cinco (25) individuos de la misma especie que será objeto de aprovechamiento, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.	Cumplió	En informe de avance, se evidencio que la empresa cumplio con lo ordenado en esta obligacion, estableciendo 25 individuos de la especie especie palma de corozo (<i>Bactris guineensis</i>) las cuales fueron plantadas en le Finca Villa María



310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0790 - - - 04 AGO 2026

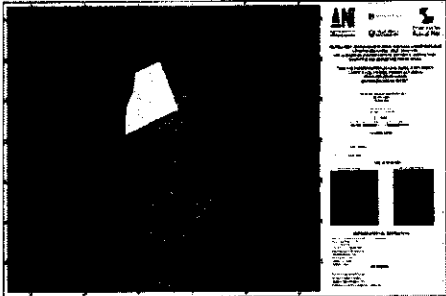
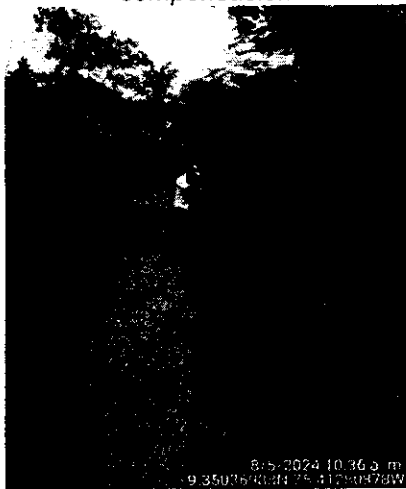
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO DECIMO: El autorizado deberá hacer reposición especial por las especies arbóreas vedadas halladas como cerca viva, la cuales no son objeto de cobro por conceptos de costos de aprovechamiento forestal, sin embargo, realizando compensación de un total de ciento veintidós (122) árboles de especie Mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), relacionada en la tabla 3 del concepto técnico, con el fin de dar reposición a la arborización que se intervendrá, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal	Cumplió	La empresa Mi Sinú, realizo la compensacion de las especies vedadas como: Rhizophora mangle (Mangle rojo), Avicennia germinans (Mangle negro), Conocarpus erectus (Mangle zaragosa),, con un total de 742 individuos forestales
RESOLUCIÓN N°0628 de 21 de julio de 2023	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	ANOTACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el proceso de restauración ecológica mediante el enriquecimiento vegetal de conformidad a lo estipulado en la Resolución N°0862 de 03 de junio de 2017. "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones expedida por CARSUCRE, en el predio denominado "Villa Maria" con matricula inmobiliaria 340-83790 ubicado en la vereda "San Jorge" del municipio de Sincelejo propiedad del señor DOMINGO PÉREZ MAZZEO identificado con cedula de ciudadanía N° 9309206.	Cumplió	Informativo
ARTICULO SEGUNDO: ACOGER la propuesta de compensación establecida en el documento "plan de compensación" presentado por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. NIT: 900.894.996-0 mediante el oficio N° 3446 de 10 de mayo de 2023.	Cumplió	Una vez revisada la informacion contenida en el CD con radicado N° 3446 de 10 de mayo de 2023, se logró evidenciar que cuenta con los documentos correspondientes al kmz del área donde se realizó la compensación; sin embargo, no reposa la informacion correspondiente al Plan de Compensacion.

310.28
 EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
 INFRACCIÓN

AUTO No. 0790 - - - 04 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

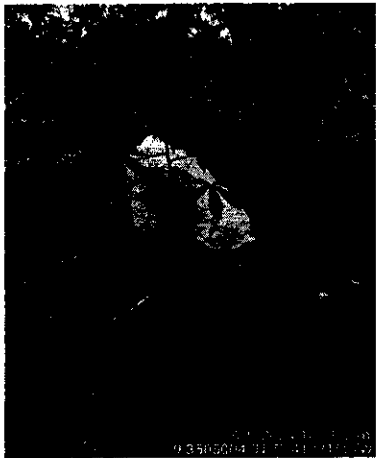
ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que en la finca Villa María ubicada en la vereda "San Jorge" del municipio de Sincelejo con matrícula inmobiliaria 340-83790 propiedad del señor DOMINGO PÉREZ MAZZEO identificado con cédula de ciudadanía N° 9309206, se llevará a cabo el cumplimiento de SEIS (06) actos administrativos (Ver tabla N°5) los cuales suman un área total de 15.3 Ha, unificando así un polígono de compensación	Cumplió	Localización General del predio según lo reportado: La finca Villa María se localiza en la vereda el San Jorge del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre. El área total del predio corresponde a 44 Hectáreas, de las cuales para el cumplimiento de esta obligación se tuvo en cuenta una (6.3) Ha.  Figura: Localización de la compensación  Imagen: Labores de siembra.
ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR a favor de la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 901.036.070-1 cuyo representante legal es el señor JUAN TOMÁS SUAREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486, la cesión de las obligaciones consagradas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.	Cumplió	La empresa Concesión Ruta al Mar, realizo solicitud de cesión de obligaciones mediante el oficio con radicado N°4847 de 16 de junio de 2023; esta a su vez fue acogida mediante acto administrativo bajo la resolución N°0628 de 21 de junio de 2023
ARTÍCULO QUINTO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 901.036.070-1 cuyo representante	Cumplió	Informativo

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

0790 - - - - 04 AGO 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legal es el señor JUAN TOMÁS SUAREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486, asume como cesionario las obligaciones consagradas en los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017 expedida por CARSUCRE, y demás actos que de este se deriven.		
ARTICULO SEXTO: La FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 901.036.070-1 a través de representante legal, señor JUAN TOMÁS SUAREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486, deberá implementar un plan de monitoreo para los CINCO (05) años de seguimiento con muestreo semestrales, el cual debe implementar indicadores estadísticos de muestren el avance del proceso de enriquecimiento y las condiciones fitosanitarias, asimismo, reportar resiembras realizadas, estos deberán ser presentados mediante un informe semestral.	Cumplió Parcialmente	De acuerdo a la información suministrada en el radicado N° 3638 de 31 de mayo de 2024, en el cual se adjunta el documento correspondiente al informe de mantenimiento del segundo mantenimiento parcial del primer año de la compensación año 2024, se logró evidenciar el monitoreo de la plantación, implementando tres variables: mortandad y supervivencia, estado fitosanitario del árboles y crecimiento; sin embargo, NO se evidencio el informe de avance correspondiente al año 2025 y que fue requerido mediante el Auto N° 0021 de 21 de enero de 2026.  Imagen: Labores de mantenimiento a la compensacion Fuente: Ruta Al Mar.
ARTICULO SEPTIMO: Que la FUNDACIÓN MI SINÚ con NIT 901.036.070-1 cuyp representante legal es el señor JUAN TOMÁS SUAREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°15.645.486 deberá garantizar el mantenimiento durante CINCO (05) años y un porcentaje de supervivencia de 80% de la compensación establecida.		
7.1. El predio deberá tener un aviso o valla (70cm x 100cm) en la cual se anuncie la información referente a la compensación: Cantidad de árboles compensados, tipo de especie, area compensada información de la	No Cumplió	Una vez revisado el informe de mantenimiento, se no se evidenció el cumplimiento de esta obligación

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

0790 - - - = 04 AGO 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

resolución/resoluciones de obligación para la compensación		
---	--	--

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

➤ **SOCIEDAD RUTA AL MAR**

- Luego del análisis efectuado sobre los documentos allegados, se puede concluir que la Sociedad Ruta Al Mar cumplió **PARCIALMENTE** con las obligaciones consagradas en los artículos Tercero y Sexto de La Resolución N° 0862 del 30 de junio de 2017, debido, a que en el expediente no reposa el informe final de las actividades de aprovechamiento forestal. En consecuencia, no fue posible verificar técnicamente si las labores ejecutadas fueron desarrolladas conforme a los criterios técnicos, ambientales y normativos.

➤ **FUNDACION MI SINÚ**

- Se informa que, se adelantaron gestiones de contacto con el representante legal de la entidad, utilizando el número telefónico registrado en el expediente (314 571 9977); sin embargo, no fue posible establecer comunicación efectiva con el titular de la obligación, y hasta la presente de este concepto **NO** se obtuvo respuesta por parte de la empresa, lo que impidió la verificación en campo del estado actual de la plantación objeto de compensación.
- Una vez revisado el expediente, se evidenció que la **FUNDACIÓN MI SINÚ** no presentó los informes de cumplimiento correspondientes al primer y segundo semestre del año 2025. Lo anterior constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Resolución N.º 0628 del 21 de julio de 2023.

Con fundamento en lo anterior, los suscritos funcionarios y la contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO.

CONCEPTUAN

PRIMERO: Con el fin de emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada por la **SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR**, identificada con NIT No. 900.894.996-0, mediante memorando de fecha 18 de marzo de 2026, a través del cual solicita la evaluación del cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0862 del 30 de junio de 2017, correspondiente al expediente No. 042 del 1 de febrero de 2017, se **REQUIERE** el informe final de las actividades de aprovechamiento forestal relacionadas con la intervención autorizada de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549)** árboles de diferentes especies, otorgada mediante el acto administrativo anteriormente mencionado. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información no reposa dentro del expediente, situación que impide verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Tercero y Sexto de la Resolución No. 0862 del 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: LA FUNDACION MI SINU identificada con NIT 901.036.070-1, representada legalmente por el señor Juan Tomás Suárez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.645.486, **NO** atendió la solicitud de acompañamiento para realizar el respectivo seguimiento para verificar el estado actual de la compensación; obligación conferida mediante el **ARTÍCULO QUINTO** de la resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, donde se le autoriza la cesión de las obligaciones de los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de de la resolución N°0862 de 30 de junio de 2017.

TERCERO: LA FUNDACION MI SINU identificada con NIT 901.036.070-1, representada legalmente por el señor Juan Tomás Suárez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.645.486, ha **INCUMPLIDO** con los **ARTICULOS SEXTO y SEPTIMO** de la resolución N°0628 de 21 de julio de 2023 en la presentación semestral de los informes de mantenimiento y monitoreo correspondientes al año 2025.

CUARTO: Se sugiere iniciar proceso sancionatorio a **LA FUNDACION MI SINU** identificada con NIT 901.036.070-1, representada legalmente por el señor Juan Tomás Suárez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.645.486, por el incumplimiento de las obligaciones conferidas en

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

0790 - - - = 04 AGO 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el **ARTÍCULO SEXTO** y **SEPTIMO** de la resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, amparado bajo el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - Procedimiento Sancionatorio Ambiental."

Que, mediante Auto N°0626 de 02 de junio de 2026, se dispuso lo siguiente:

"REQUERIR a la fundación Mi Sinú para que en el término de un (1) mes presente ante esta corporación los informes de mantenimiento del segundo año de la compensación aprobada mediante Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, correspondientes al año 2025 y el primer informe de mantenimiento correspondiente al año 2026.

DECLARAR que persiste el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la **FUNDACION MI SINÚ**, identificada con NIT. 901.036.070-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, las cuales se encuentran contenidas en los **ARTICULOS SEXTO**, toda vez que no se evidencio el informe de avance correspondiente al año 2025, requerido mediante Auto N°0021 de 21 de enero de 2026 y el **ARTICULO SEPTIMO** de la **Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023.**

DESGLOSAR del expediente N°0042 de 01 de febrero de 2027, las siguientes actuaciones administrativas: Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023, informe de visita N°205-2025, Auto N°0021 de 21 de enero de 2026, Concepto Técnico N°0088 de 19 de mayo de 2026."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un

0790 - - - -

04 AGO 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto*

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

AUTO No. 0790 - - - = 04 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°133 de 06 de julio de 2026, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486, por el **INCUMPLIMIENTO** a las obligaciones conferidas en el **ARTICULO SEXTO Y SEPTIMO** de la **Resolución N°0628 de 21 de julio de 2023**, amparado bajo el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

310.28
EXP. N.º133 DE 06 DE JULIO DE 2026
INFRACCIÓN

0790 - - - - 04 AGO 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes actuaciones: Informe de Visita N°208 de 2025 y Concepto Técnico N°0088 de 19 de mayo de 2026 rendidos por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **FUNDACIÓN MI SINÚ**, identificada con NIT 901.036.070-1, cuyo representante legal es el señor **JUAN TOMAS SUAREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.486 o quien haga sus veces en la dirección: Calle 55 N°12-73, barrio La Castellana de Montería y al correo electrónico: fundacionmisinu@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

